

# DIARIO OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CHILE

AGUSTINAS 1269  
TELEFONO 83969  
CASILLA 81-D.

Santiago, Lunes 19 de Junio de 1950  
(EDICION DE 4 PAGINAS)

NUM. 21,682  
AÑO LXXIII

### SUMARIO

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO**  
Ley número 9,618. — Fija como propiedad del Estado todos los yacimientos petrolíferos que se encuentren en el territorio nacional y crea la Empresa Nacional del Petróleo ... 993

### ADMINISTRACION PUBLICA

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
Dirección General de los Servicios Eléctricos y de Gas  
Solicitud del concesionario del servicio público eléctrico de Melipilla y El Monte, en que pide aprobación de alza de tarifas ... 994

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Decreto número 323. — Ordena a la Superintendencia de Bancos alzar las medidas de bloqueo impuestas a los bienes de la señora Emmy Stelgerthal vda. de Köster ... 994

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
Decreto número 4,659. — Aprueba reforma de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Inmobiliaria Las Condes S. A." ... 994  
Decreto número 4,854. — Aprueba reforma de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Chilemetal S. A. Compañía Chilena de Metales y Materias Primas" ... 995  
Extracto de la reforma de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Inmobiliaria Las Condes S. A." ... 995  
Extracto de la reforma de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Chilemetal S. A. Compañía Chilena de Metales y Materias Primas" ... 995  
Extractos de las escrituras de las sociedades "Restovic, Plancic y Cia. Ltda.", "Iglesias, Pinto y Compañía Limitada", "Mellado y Compañía Limitada" y "Muñoz y Genovese Limitada" ... 995  
Extractos de las escrituras de las sociedades "Gerard y Kerun Limitada", "Hanganu y Matjasic Ltda." y "Martínez O'Connor e Hyslop Limitada" ... 996

**MINISTERIO DE SALUBRIDAD, PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL**  
(Año 1949)  
Decreto número 2,238. — Autoriza el pago de asignación de movilización al personal que indica de la Caja de Previsión de Empleados Particulares ... 996

### PODER LEGISLATIVO

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO**

## Ley núm. 9,618

**FIJA COMO PROPIEDAD DEL ESTADO TODOS LOS YACIMIENTOS PETROLIFEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO NACIONAL**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo 1.º. El Estado tiene la propiedad absoluta, inalienable e imprescriptible de los yacimientos de petróleo en cualquier terreno en que se encuentren.

Para estos efectos, quedarán comprendidas en la denominación de petróleo todas las mezclas o combinaciones naturales de hidrocarburos en estado líquido o gaseoso en su yacimiento y los gases que las acompañan.

Artículo 2.º. Créase con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, dependiente de la Corporación de Fomento de la Producción, una empresa comercial con personalidad jurídica que se regirá únicamente por la presente ley y por los estatutos que, a propuesta del Consejo de dicha Corporación, se aprueben por decreto del Presidente de la República.

Las funciones y derechos que corresponden al Estado respecto a la exploración y explotación de los yacimientos petrolíferos y respecto a la refinación y venta del petróleo, obtenidos de ellos, como asimismo de los subproductos, serán ejercidos por dicha Empresa.

El patrimonio de esta Empresa estará formado por las inversiones hechas por la Corporación de Fomento en la exploración y explotación petroleras; por las cantidades que se asignen anualmente al respecto en el Presupuesto de la Corporación, aprobado por el Presidente de la República, y por los bienes que adquiera a cualquier otro título. Las utilidades y beneficios que obtenga dicha Empresa incrementarán, también, su patrimonio hasta que la industria petrolera alcance su completo desarrollo y posteriormente ingresarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 3.º. La Empresa será administrada por un Directorio compuesto de las siguientes personas:

El Vicepresidente de la Corporación de Fomento, que lo presidirá, y cinco Directores, tres designados por la Corporación de Fomento de la Producción, uno por la Sociedad Nacional de Minería y otro por la Sociedad de Fomento Fabril.

La elección de los representantes de la Corporación de Fomento de la Producción se hará por voto unipersonal.

Los Directores durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos y removidos por sus respectivos mandantes y tendrán como única remuneración la misma que corresponde a los Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción, por su asistencia a sesiones, según las leyes.

Es compatible esta remuneración del Directorio con la de cualquiera institución fiscal o semifiscal, inclusive las de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 4.º. El Directorio a que se refiere el artículo anterior designará un gerente encargado de ejecutar sus acuerdos, el que tendrá las atribuciones y obligaciones que le fije aquél y la representación judicial y extrajudicial de la Empresa.

El Gerente tendrá voz en las sesiones del Directorio y podrá hacer constar sus opiniones en las actas respectivas.

Artículo 5.º. El Directorio deberá someter anualmente al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción la memoria y balance anual de sus actividades.

Deberá, también, anualmente ilustrar a la Cámara de Diputados respecto de las actividades de la Empresa, remitiéndole copias de dicha memoria y balance y una lista del personal y de sus remuneraciones.

Artículo 6.º. La contabilidad y legalidad de las operaciones de la Empresa serán fiscalizadas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas y sus estatutos deberán contener las disposiciones que, a juicio del Presidente de la República, den a esa Superintendencia a lo menos la misma intervención que le corresponde en las Sociedades Anónimas.

Artículo 7.º. Los empleados y obreros de la Empresa estarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y demás leyes que rigen a empleados particulares y obreros.

Artículo 8.º. Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la expropiación, todos los terrenos que, por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Economía, determine el Presidente de la República como necesarios para cualesquiera de los fines indicados en el artículo 2.º, inciso segundo, en especial para las instalaciones de las faenas de explotación, refinación, campamentos, almacenamiento, transporte por cañerías o caminos y puertos; lo cual se entiende sin perjuicio de los derechos y servidumbres establecidos en el Código de Minería, en favor de la investigación minera, de la propiedad minera y de los establecimientos de beneficio, servidumbres y derechos que son aplicables en todo a la investigación, explotación y refinación del petróleo.

El decreto de expropiación, una vez publicado en el "Diario Oficial", se reducirá a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagada la indemnización, la inscripción se efectuará en el

SANTIAGO 4 Ejemplares

Registro de Propiedades del mismo Conservador.

Artículo 9.º. Dictado el decreto de expropiación a que se refiere el artículo anterior, la Empresa Nacional del Petróleo convendrá directamente con los interesados en el monto que debe pagarles por la indemnización de perjuicios derivada de la expropiación.

Si no hay acuerdo entre los interesados en la expropiación, la Empresa acudirá a la justicia ordinaria para que regule el monto de la indemnización y se ordene la transferencia de dominio respectiva, una vez cubierto el valor correspondiente.

La acción ante la justicia ordinaria deberá iniciarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" del decreto a que se refiere este artículo, y dicha acción se ventilará conforme a lo indicado en el Título XV, del Libro IV, del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 10. En el juicio de expropiación, la audiencia que debe verificarse para el nombramiento de los peritos se realizará con sólo la parte que asista, entendiéndose que el rebelde renuncia al derecho de designar perito.

Los peritos deberán ser notificados de su nombramiento y aceptar el cargo dentro de quince días de la fecha de la resolución en que conste el nombramiento. Los peritos deberán evacuar su informe dentro de un mes, contado desde la fecha de la aceptación del cargo. El Juez prescindirá de los peritos designados por las partes que no cumplan con lo dispuesto en el presente inciso.

Los informes periciales servirán al tribunal de dato ilustrativo.

La tasación fiscal de los terrenos pertinentes hecha para los efectos de Impuestos Internos servirá de base para una presunción judicial.

Artículo 11. Los incidentes que se promuevan en el juicio de expropiación se ventilarán en cuaderno separado y se fallarán en única instancia.

En dichos juicios, el Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro de seis días, contados desde la entrega de los informes periciales o, en su caso, del vencimiento del plazo indicado en el inciso segundo del artículo anterior.

La apelación de la sentencia se tramitará como la de los incidentes. Estas causas ten-

drán preferencia para ser vistas por la Corte de Apelaciones.

En los juicios de expropiación no serán procedentes los recursos de casación en la forma o en el fondo.

Artículo 12. Libérase a la Empresa Nacional del Petróleo de todos los derechos de importación y exportación y de todos los impuestos y derechos que se perciban por intermedio de las Aduanas.

Esta liberación se refiere únicamente a las maquinarias, implementos y toda clase de elementos destinados exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 2.º de esta ley y al petróleo.

Artículo 13. Todo lo concerniente al cumplimiento de la presente ley será de la competencia del Ministerio de Economía y Comercio.

#### Artículos transitorio.

Artículo 1.º. Quedan liberados del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N.º 2.772, de 18 de Agosto de 1943, y las modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución, los materiales y demás elementos encajados por la Corporación de Fomento de la Producción y destinados a la Empresa que se forma y que no hayan sido internados a la fecha de la vigencia de la presente ley.

La Corporación queda, asimismo, liberada del pago de todo derecho que grave la exportación de petróleo embarcado con anterioridad a la formación de la Empresa, a que se refiere la presente ley.

Artículo 2.º. Los empleados de la Corporación de Fomento de la Producción que con motivo de la organización de la Empresa pasen a ser empleados particulares, podrán optar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del decreto que apruebe los estatutos de la Empresa, entre el régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o el de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El Presidente de la República dictará las normas y condiciones necesarias para el reconocimiento en la Caja de Previsión de Empleados Particulares de los años de servicios del personal que optare por ese régimen de previsión y para el traspaso de los respectivos fondos a dicha Caja.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.—

Santiago, dieciséis de Junio de mil novecientos cincuenta. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Julio Ruiz Bourgeois.

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio del Interior

Dirección General de Servicios Eléctricos y de Gas

#### SOLICITA ALZA DE TARIFAS

El concesionario del servicio público eléctrico de Melipilla y El Monte ha solicitado la aprobación de las siguientes alzas en las tarifas vigentes que aplica actualmente a sus consumidores:

#### ALZAS SOLICITADAS

Clase de consumo	Melipilla por Kwh.	El Monte por Kwh.
Alumbrado residencial y comercial .....	\$ 1.05	\$ 1.55
Alumbrado público .....	0.80	1.20
Fuerza motriz .....	0.65	0.90
Alumbrado sin medidor ..	35%	30%

Se hace la presente publicación en conformidad con la ley, para que, dentro de un plazo de 30 días, se formulen las observaciones a que hubiere lugar.

El Director General de Servicios Eléctricos

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### ORDENA A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ALZAR LAS MEDIDAS DE BLOQUEO IMPUESTAS A LOS BIENES DE LA SEÑORA EMMY STEIGERTHAL VIUDA DE KOSTER

Núm. 323. — Santiago, 6 de Junio de 1950. — Vistos:

Lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N.º 605, de 18 de Julio de 1945; el informe de la Superintendencia de Bancos, recaído sobre la solicitud de desbloqueo de sus bienes presentada por la señora Emmy Steigenthal vda. de Köster,

Decreto:

La Superintendencia de Bancos, a contar de esta fecha, alzará las medidas de bloqueo impuestas por los decretos del Ministerio de Hacienda N.ºs 736, del año 1943; 422 y 874, correspondientes a 1944, respecto de los bienes de la señora Emmy Steigenthal viuda de Köster.

Tómese razón, publíquese y comuníquese. — GABRIEL GONZALEZ V. — Horacio Walker Larrain. — Pedro Enrique Alfonso. — Carlos Vial E. — Julio Ruiz B.

## Ministerio de Hacienda

### Sociedades Anónimas

#### APRUEBA LAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA "INMOBILIARIA LAS CONDES S. A."

República de Chile. — Ministerio de Hacienda. — Santiago, 20 de Mayo de 1950. — Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 4.659. — Vista la solicitud presentada por don Enrique Matte Varas, en la que pide se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la sociedad anónima denominada "Inmobiliaria Las Condes S. A."; Teniendo presente que las reformas consisten en:

a) Rebajar el valor nominal de las acciones de \$ 5.000 a \$ 50 cada una, canjeándose a razón de una acción actual por 100 nuevas, y quedando, en consecuencia, redactado el Art. 5.º de los estatutos en los siguientes términos: "El capital social es la suma de \$ 15.000.000, dividido en 300.000 acciones de \$ 50 cada una".

Como consecuencia de esta reforma se eleva a 1.000 acciones la garantía que debe constituir cada director para responder del correcto desempeño de su cargo.

b) Reemplazar la cita del Reglamento de Sociedades Anónimas por el actualmente vigente y suprimir los artículos transitorios de los estatutos por haber perdido su oportunidad.

Con lo informado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y por la Dirección General de Impuestos Internos, y

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 427, del Código de Comercio.

Decreto:

1.º. Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la sociedad anónima denominada "Inmobiliaria Las Condes S. A.", las cuales constan de la escritura pública otorgada con fecha 13 de Abril de 1950, ante el notario de Santiago don Rafael Zaldivar Díaz.

2.º. La autorización de existencia de la expresada sociedad consta del decreto de Hacienda N.º 2.267, de 28 de Mayo de 1946.

## Presupuesto de Divisas y Varios Consejo Comercio Exterior, Importaciones, Exportaciones, Ley del Oro, Reglamento Orgánico Condecor, etc.

El folleto que contiene estos textos se encuentra a la venta en este diario, Imprenta "La Nación", Agustinas 1269, y en la Agencia en Valparaíso.

Blanco 1161

VALOR DEL EJEMPLAR: \$ 25.—

(Para pedidos de provincias, agregar la suma de \$ 3 para gastos de remisión).